



**GOBIERNO
DE JALISCO**
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

DIRECCIÓN
DE PUBLICACIONES

E L E S T A D O

de Jalisco

PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Emilio González Márquez

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
**Víctor Manuel
González Romero**

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Juan Manuel Castell Carrillo

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación Periódica.
Permiso Núm.0080921.
Características 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

**MARTES 14 DE FEBRERO
DE 2012**

GUADALAJARA, JALISCO
T O M O C C C L X X I I

9

SECCIÓN
V



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
C.P. Emilio González Márquez

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Víctor Manuel González Romero

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
C. Juan Manuel Castell Carrillo

Registrado desde el 3 de septiembre de 1921.
Trisemanal: **martes, jueves y sábados.**
Franqueo pagado. Publicación Periódica.
Permiso Núm. **0080921.**
Características **117252816.**
Autorizado por **SEPOMEX.**

periodicooficial.jalisco.gob.mx



DECRETO

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 23963/LIX/12 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE CREA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y APOYO DE LAS MADRES JEFAS DE FAMILIA DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se crea la Ley para la Protección y Apoyo de las Madres Jefas de Familias del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PROTECCIÓN Y APOYO DE LAS MADRES JEFAS DE FAMILIA DEL ESTADO DE JALISCO

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1.º La presente ley es de observancia general en el estado de Jalisco sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2.º El presente ordenamiento tiene por objeto establecer y regular el apoyo y protección a las madres o padres jefes de familia, o a quien haga sus veces, que habitan en Jalisco en situación socioeconómica de precariedad.

Artículo 3.º Son sujetos beneficiarios de la presente ley cualesquiera personas, hombres o mujeres, que integren una familia monoparental como sostén de la misma, y que tengan bajo su responsabilidad la manutención de menores de edad, con relación sanguínea directa, sin el apoyo económico de su cónyuge, concubinario, ni de cualquier otro miembro del núcleo familiar, de deudores alimentistas por sentencia judicial en los términos del Código Civil ni de institución pública o privada.



4

Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente ley y los programas que de ella se desprendan, debe entenderse como madres jefas de familia a los beneficiarios mencionados en este artículo.

Artículo 4.º Todas las madres jefas de familia tienen derecho a integrarse al sistema económico, de salud, social, laboral, educativo, recreativo y tecnológico del país.

Artículo 5.º El Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias, deberá implementar las acciones necesarias para apoyar a las madres jefas de familia y garantizará la efectiva aplicación de esta ley.

Artículo 6.º Son principios rectores de la presente ley:

- I. La igualdad de oportunidades para las madres jefas de familia;
- II. El bienestar físico y mental de las madres jefas de familia y sus dependientes económicos;
- III. La integración de las madres jefas de familia a la vida económica y social, sin discriminación, y
- IV. Las políticas públicas permanentes de naturaleza compensatoria para contrarrestar la vulnerabilidad económica y social de las madres jefas de familia.

Capítulo II

De los derechos de las madres jefas de familia

Artículo 7.º El Ejecutivo, a través de sus dependencias, deberá garantizar a las madres jefas de familia acceso a los siguientes servicios:



- I. Atención médica y psicológica gratuita, cuando no cuenten con servicios de seguridad social o servicios médicos gratuitos a cargo de las instituciones públicas de salud;
- II. Programas de asistencia social;
- III. Capacitación para el autoempleo y recibir orientación profesional para armonizar sus actividades laborales con la vida familiar;
- IV. Recibir asesoría técnica y financiamiento para la realización de proyectos productivos afines con su condición familiar;
- V. Recibir una ayuda económica mensual una vez cumplimentados los requisitos del artículo 10 de esta ley, y
- VI. Disfrutar plenamente de los derechos consignados en esta ley y en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 8.º Son condiciones de vulnerabilidad de las madres jefas de familia las siguientes:

- I. Asumir la responsabilidad de la manutención de sus hijos e hijas, en forma única y total;
- II. La minoría de edad de sus dependientes económicos, y
- III. Obtener un promedio de ingreso diario de hasta 2.5 veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de aplicación, o cuando no perciban ingresos y acrediten que están buscando trabajo.

Capítulo III

Del apoyo económico estatal y municipal



Artículo 9.º Las madres jefas de familia tendrán derecho a recibir una ayuda económica mensual equivalente a 15 días de salario mínimo general diario vigente en el área geográfica de aplicación.

Los ayuntamientos podrán suscribir convenios con el Gobierno del Estado para la incorporación de programas de ayuda económica en su municipio para las madres jefas de familia, con esquemas financieros y administrativos de participación proporcional o colaboración.

Artículo 10. Las madres jefas de familia deberán cumplir, al menos, con los siguientes requisitos para tener derecho a la ayuda económica mensual y a los programas a que se refiere esta ley:

- I. Ser mexicana y tener mínimo cinco años de residencia comprobables en el territorio jalisciense;
- II. Acreditar que tienen menores descendientes a su cargo;
- III. Acreditar que sus hijos menores de edad sean alumnos regulares en un sistema educativo, cuando éstos tengan cinco años en adelante;
- IV. Que el ingreso que perciba por día no sea mayor a 2.5 salarios mínimos generales diarios vigentes en el área geográfica donde se encuentre domiciliada, como máximo o que no perciba ingresos y acredite que está buscando trabajo, y
- V. Los demás que prevean expresamente las disposiciones reglamentarias.

Artículo 11. Las madres jefas de familia deberán informar bimestralmente a la Secretaría de Desarrollo Humano, a través de la secretaría técnica del Consejo:



- I. La aplicación y destino de la ayuda económica mensual;
- II. El avance escolar de sus hijos menores de edad como alumnos regulares, cuando así proceda, y
- III. Los demás que prevean las disposiciones reglamentarias.

Artículo 12. El incumplimiento por parte de las madres jefas de familia de los requisitos u obligaciones a que se refiere este capítulo, dará lugar a la negativa o suspensión de la ayuda económica mensual, según sea el caso.

Artículo 13. El derecho a la ayuda económica mensual, a que se refiere esta ley, termina:

- I. Cuando los hijos menores de edad de la madre jefa de familia adquieran la mayoría de edad;
- II. Por destinar la ayuda económica a fines distintos a proporcionar alimentos a sus hijos menores de edad;
- III. Cuando la madre jefa de familia contraiga matrimonio o se una en concubinato;
- IV. Cuando la madre jefa de familia reciba ingresos propios diarios superiores al equivalente a 2.5 salarios mínimos vigentes en el área geográfica de aplicación, y
- V. Cuando la madre jefa de familia reciba apoyo económico de otro programa federal, estatal o municipal que rebase el ingreso señalado en la presente ley.

Artículo 14. La ayuda económica mensual a que tienen derecho las madres jefas de familia a que se refiere este capítulo, se otorgará a través

de la implementación de un programa de apoyo estatal a madres jefas de familia, en el que se establecerá la temporalidad. Mientras subsistan las condiciones que dieron origen a la ayuda y el sujeto beneficiario cumpla con las obligaciones correspondientes, ésta no podrá suspenderse.

Artículo 15. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Desarrollo Humano, a través de la Secretaría Técnica del Consejo, deberá llevar un registro y control de beneficiarias del programa, el cual deberá actualizar mensualmente. Este padrón será público y se integrará con expedientes individuales de los beneficiarios la información ahí contenida será reservada en términos de la Ley de Información Pública.

Capítulo IV

De las acciones gubernamentales

Artículo 16. La Secretaría de Desarrollo Humano será la autoridad encargada de operar, coordinar y ejecutar los programas de apoyo a favor de las madres jefas de familia.

En la Secretaría de Desarrollo Humano estarán sectorizadas las dependencias del Ejecutivo que éste considere necesarias para garantizar el acceso de las madres jefas de familia a los servicios y derechos contenidos en esta ley y demás disposiciones normativas aplicables.

La Secretaría de Desarrollo Humano deberá llevar a cabo un estudio socioeconómico a las madres jefas de familia para acreditar su situación de vulnerabilidad socioeconómica y valorar si califican o no como beneficiarias de los apoyos a que hace referencia esta ley para tal efecto los interesados deberán aportar los elementos que les sean solicitados.



Artículo 17. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, si es el caso, brindarán asesoría a las madres jefas de familia sobre los programas de apoyo a las mismas que implementen en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 18. El Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, podrá coordinarse con autoridades de la Federación y de los municipios, cuando éstos no tengan convenio o programas en la materia, con el fin de impulsar en forma conjunta acciones para diseñar, elaborar, instrumentar y promover programas de apoyo a favor de las madres jefas de familia.

Artículo 19. Las dependencias y entidades estatales y municipales, si es el caso, podrán celebrar convenios de concertación con el sector privado, con el propósito de implementar acciones de apoyo a madres jefas de familia, entre las cuales se incluyan descuentos en los productos o servicios que las empresas ofrezcan al público.

Capítulo V

Del Consejo Estatal para la Protección de las Madres Jefas de Familia

Artículo 20. Se crea el Consejo Estatal para la Protección de las Madres Jefas de Familia como un órgano público auxiliar de la Secretaría de Desarrollo Humano, con funciones técnicas, de gestión y de consulta.

El Consejo será honorífico y su objeto es la elaboración de propuestas, programas, políticas públicas y acciones en materia de protección a las madres jefas de familia, con el fin de mejorar sus condiciones de vida y las de sus hijos.



El Ejecutivo podrá crear la estructura administrativa mínima necesaria para su funcionamiento en el reglamento de la materia.

Artículo 21. El Consejo Estatal estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Secretario Técnico, que será el titular de la Secretaría de Desarrollo Humano;
- III. Los titulares de las dependencias del Ejecutivo que sean sectorizadas, y
- IV. Dos vocales que serán designadas por el titular del Poder Ejecutivo a propuesta de organizaciones ciudadanas cuyas líneas de acción estén relacionadas con el tema materia de esta ley.

Todos los miembros del Consejo Estatal tendrán derecho a voz y voto.

Los integrantes del Consejo Estatal designarán a sus respectivos suplentes, quienes tendrán las mismas facultades del titular en ausencia de éste.

El Consejo Estatal, a través de su presidencia, podrá invitar a las sesiones del mismo a representantes de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, estatal y federal cuando los asuntos a tratar en las sesiones se relacionen con la materia en su competencia, así como a integrantes de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y grupos de mujeres legalmente constituidos, que por sus conocimientos y experiencias contribuyan a la realización del objeto del Consejo Estatal, quienes, en todo caso, participarán únicamente con voz.

Artículo 22. El Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:

- I. Diseñar políticas orientadas al desarrollo y mejoramiento de las condiciones de vida de las madres jefas de familia y proponerlas a la Secretaría de Desarrollo Humano;
- II. Participar en la evaluación de programas para las madres jefas de familia, así como proponer a las instituciones encargadas de dichos programas los lineamientos y mecanismos para su ejecución;
- III. Proponer alternativas para mejorar los servicios públicos que reciban las madres jefas de familia;
- IV. Incentivar la creación de fundaciones, asociaciones e instituciones privadas que tengan por objeto la protección y atención de las madres jefas de familia;
- V. Recibir y canalizar a las instituciones competentes las quejas y sugerencias sobre la atención que éstas brinden a las madres jefas de familia;
- VI. Elaborar, conservar y actualizar los convenios que firme la Secretaría de Desarrollo Humano con los ayuntamientos y entidades federales en los términos de la presente ley y su reglamento;
- VII. Elaborar investigaciones sobre las madres jefas de familia y sus hijos menores de edad, sobre la evaluación e impacto de las políticas y acciones que esta ley genere y sobre las causas y posibles soluciones de este fenómeno social, y
- VIII. Las demás señaladas en esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

12

Artículo 23. Corresponde a la presidencia del Consejo Estatal:

- I. Representar legal y protocolariamente al Consejo;
- II. Presidir las reuniones del Consejo Estatal;
- III. Dirigir y moderar los debates durante las sesiones;
- IV. Proponer las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo Estatal;
- V. Someter a consideración del Consejo Estatal los estudios, propuestas y opiniones que se emitan en el seno del mismo, y
- VI. Las demás que le confieran esta ley y otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 24. Corresponde al Secretario Técnico del Consejo Estatal:

- I. Proponer el orden del día y levantar acta de los acuerdos tomados;
- II. Dar seguimientos a los acuerdos;
- III. Ejecutar las instrucciones que el propio Consejo le dé;
- IV. Conservar, administrar y actualizar el archivo del Consejo;
- V. Elaborar y proponer convenios con otras entidades de los distintos niveles de gobierno;
- VI. Vigilar el buen funcionamiento del Consejo, de conformidad con el reglamento de esta ley, y
- VII. Las demás que señalen esta ley y su reglamento.

Artículo 25. Los servidores públicos responsables del cumplimiento de la presente ley, que se abstengan u omitan cumplir con la obligación de actuar bajo los principios aquí señalados o condicionen, nieguen sin causa justificada o desvíen los recursos, serán sancionados de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. El Consejo Estatal de Protección de las Madres Jefas de Familia deberá quedar instalado, a instancia del Ejecutivo del Estado y del Secretario de Desarrollo Humano, dentro de los 120 días siguientes al día que entre en vigor la presente ley.

TERCERO. El Ejecutivo deberá elaborar el reglamento correspondiente antes del 1.º de junio de 2012 y hacer las ampliaciones presupuestales necesarias a la Secretaría de Desarrollo Humano para que opere el Consejo Estatal de Protección de las Madres Jefas de Familia e inicie con las prestaciones de ley a favor de la población objetivo.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 24 DE ENERO DE 2012

Diputado Presidente
SALVADOR BARAJAS DEL TORO
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
MARIANA FERNÁNDEZ RAMÍREZ
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
CLAUDIA ESTHER RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 30 treinta días del mes de enero de 2012 dos mil doce.

El Gobernador Constitucional del Estado
EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ
(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ ROMERO
(RÚBRICA)



DECRETO

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 23964/LIX/12 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 42 Y 66 DE LA LEY DE PLANEACIÓN PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, Y 125 Y 126 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 42 y 66 de la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 42. Los COPLADEMUN se integran con:

I a III.

IV. Los delegados o agentes municipales;

V. La representación de las dependencias estatales y federales con funciones de planeación y que operen en los municipios, conforme a las leyes aplicables;

VI. Representantes de los órganos del sector privado en el municipio, y

VII. Representantes de los consejos o juntas que promueven la participación social y que por ordenamiento legal existan en el municipio y de las organizaciones del sector social.

Se promoverá además la participación de los delegados y agentes municipales, por el conocimiento que estos tienen de las necesidades de las diferentes comunidades que integran el municipio.

Artículo 66.

Sólo las organizaciones privadas y sociales legalmente constituidas podrán participar directamente en el proceso de la planeación, a través de su integración en los respectivos Comités de Planeación para el



Desarrollo del Estado y de los Municipios y de los Subcomités Regionales; llevando control de la recepción de las invitaciones que se les formule, garantizando con ello su participación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 125 y 126 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 125. Los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal cuentan con las atribuciones que establezcan la ley estatal en materia de planeación y los reglamentos aplicables.

Artículo 126. La integración de los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal será la que establezca la ley estatal en materia de planeación.

La organización y funcionamiento de los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal se regula en los reglamentos municipales, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley estatal en materia de planeación.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 24 DE ENERO DE 2012

Diputado Presidente
SALVADOR BARAJAS DEL TORO
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
MARIANA FERNÁNDEZ RAMÍREZ
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
CLAUDIA ESTHER RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 30 treinta días del mes de enero de 2012 dos mil doce.

El Gobernador Constitucional del Estado
EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ
(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ ROMERO
(RÚBRICA)



DECRETO

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 23966/LIX/12 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE APRUEBAN LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO DENOMINADO INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO (ITEI) CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO DEL 1.º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009.

ARTÍCULO PRIMERO. Se aprueban los estados financieros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI) correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 1.º de enero al 31 de diciembre de 2009, en los términos del informe final presentado por la Auditoría Superior del Estado, con fundamento en el artículo 15, fracción II, de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ARTÍCULO SEGUNDO. Si bien son aprobados los estados financieros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI) retomamos lo propuesto por la Auditoría Superior del Estado y recomendamos a los servidores públicos de la entidad revisada atiendan los siguientes aspectos:

- a) Abstenerse de contratar la adquisición de cualquier bien o servicio con servidores públicos en funciones, conforme a lo estipulado por la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y cumplan estrictamente con las obligaciones de los servidores públicos contenidas en el dispositivo legal mencionado.
- b) Abstenerse de realizar contrataciones de prestación de servicios con profesionistas que no reúnan los requisitos señalados por los artículos 10 y 12 de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado de Jalisco, y
- c) Abstenerse de realizar adquisiciones o contrataciones de bienes o servicios, con proveedores o prestadores de servicios, que no reúnan los requisitos establecidos por el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO TERCERO. Extiéndase el correspondiente finiquito por conducto de la Auditoría Superior del Estado, para constancia y resguardo de los interesados.

ARTÍCULO CUARTO. Comuníquese el presente decreto al Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), y al Auditor Superior del Estado, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.



SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 24 DE ENERO DE 2012

Diputado Presidente
SALVADOR BARAJAS DEL TORO
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
MARIANA FERNÁNDEZ RAMÍREZ
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
CLAUDIA ESTHER RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 27 veintisiete días del mes de enero de 2012 dos mil doce.

El Gobernador Constitucional del Estado
EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ
(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ ROMERO
(RÚBRICA)



DECRETO

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 23967/LIX/12 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE APRUEBA LA CUENTA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN DEL REY, JALISCO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO DEL 1.º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009.

ARTÍCULO PRIMERO. Se aprueba la cuenta pública del Ayuntamiento de Zapotlán del Rey, Jalisco, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 1.º de enero al 31 de diciembre de 2009, en los términos del informe final presentado por la Auditoría Superior del Estado, con fundamento en el artículo 15, fracción II, de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se recomienda al ayuntamiento en cuestión abstenerse de contratar la adquisición de cualquier bien o servicio con servidores públicos en funciones; abstenerse de realizar contrataciones de prestación de servicios con profesionistas que no reúnan los requisitos de ley; abstenerse de realizar adquisiciones o contrataciones de bienes o servicios con proveedores o prestadores de servicios que no reúnan los requisitos; adquirir las formas valoradas y recibos de cobro de ingresos que expida, distribuya y controle el Congreso del Estado; dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, reteniendo el Impuesto Sobre el Producto del Trabajo; abstenerse de realizar cualquier operación de crédito público para financiar gasto corriente; regular los procedimientos internos para la adquisición de bienes o la contratación de servicios, asegurando que cubran las mejores condiciones de precio, calidad y financiamiento, donde diversos proveedores presenten sus cotizaciones; todo lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 61 fracciones I, V y XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 10 y 12 de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones, 29-A del Código Fiscal de la Federación, 51 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública, 8.º de la Ley de Deuda Pública y 37, fracción XIII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, ordenamientos del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO TERCERO. Extiéndase el correspondiente finiquito por conducto de la Auditoría Superior del Estado, para constancia y resguardo de los interesados.

ARTÍCULO CUARTO. Comuníquese el presente decreto al Ayuntamiento de Zapotlán del Rey, Jalisco, y al Auditor Superior del Estado, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.



SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 24 DE ENERO DE 2012

Diputado Presidente
SALVADOR BARAJAS DEL TORO
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
MARIANA FERNÁNDEZ RAMÍREZ
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
CLAUDIA ESTHER RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

22

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 27 veintisiete días del mes de enero de 2012 dos mil doce.

El Gobernador Constitucional del Estado

EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ

(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno

VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ ROMERO

(RÚBRICA)

DECRETO

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 23968/LIX/12

EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE AUTORIZA A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA QUE, CUANDO ASÍ LO DETERMINEN MEDIANTE ACUERDO DE AYUNTAMIENTO, SE ACOJAN AL PRESENTE DECRETO Y APLIQUEN UN DESCUENTO, EN MATERIA DE RECARGOS, A LOS CONTRIBUYENTES QUE HAYAN INCURRIDO EN MORA EN EL PAGO DE LOS DERECHOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO E INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA, ASÍ COMO EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se autoriza a los ayuntamientos de los municipios del estado de Jalisco para que, cuando así lo determinen mediante acuerdo de ayuntamiento, se acojan al presente decreto y apliquen un descuento, en materia de recargos, a los contribuyentes que hayan incurrido en mora en el pago de los derechos del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento e infraestructura hidráulica, así como en el pago del impuesto predial, en los siguientes términos:

- a. Descuento de hasta 90% cuando el pago se realice en una sola exhibición, durante los meses que determine el Ayuntamiento, sin que exceda del ejercicio fiscal del año 2012.
- b. Descuento de hasta 75% cuando el pago se realice en parcialidades, de acuerdo con el convenio que suscriban durante los meses que determine el Ayuntamiento, sin que exceda del ejercicio fiscal del año 2012.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* y finalizará el día 31 de diciembre de 2012.



SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 24 DE ENERO DE 2012

Diputado Presidente
SALVADOR BARAJAS DEL TORO
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
MARIANA FERNÁNDEZ RAMÍREZ
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
CLAUDIA ESTHER RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 27 veintisiete días del mes de enero de 2012 dos mil doce.

El Gobernador Constitucional del Estado
EMILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ
(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ ROMERO
(RÚBRICA)



**GOBIERNO
DE JALISCO
PODER EJECUTIVO**

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

- **PARA CONVOCATORIAS, ESTADOS FINANCIEROS, BALANCES Y AVISOS**

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del R.F.C. de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Finanzas, que esté certificado

- **PARA EDICTOS**

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

- **PARA LOS DOS CASOS**

Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.

Que la letra sea tamaño normal.

Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.

La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

VENTA

1. Número del día	\$18.50
2. Número atrasado	\$26.00
3. Edición especial	\$26.00

SUSCRIPCIÓN

1. Por suscripción anual	\$1,030.00
2. Publicación de edictos y avisos notariales por cada palabra	\$2.50
3. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página	\$1,030.00
4. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal	\$262.50

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2012.

Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de cada año.

Atentamente

Dirección de Publicaciones

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio "C", primer piso, CP 44270, Tels. 3819 2720 Fax 3819 2722.
Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300 Exts. 47306 y 47307. Librería 3819 2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx



S U M A R I O

MARTES 14 DE FEBRERO DE 2012

NÚMERO 9. SECCIÓN V
TOMO CCCLXXII

E L E S T A D O

de Jalisco

DECRETO 23963/LIX/12, que crea la *Ley para la Protección y Apoyo de las Madres Jefas de Familia del Estado de Jalisco*.

Pág.3

DECRETO 23964/LIX/12, que afecta el articulado de las leyes de Planeación, y de Gobierno y la Administración Pública Municipal.

Pág. 15

DECRETO 23966/LIX/12, que aprueba los estados financieros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ejercicio 2009.

Pág. 18

DECRETO 23967/LIX/12, que aprueba la cuenta pública de Zapotlán del Rey, ejercicio 2009.

Pág.20

DECRETO 23968/LIX/12, que autoriza a los ayuntamientos para aplicar descuentos en recargos (agua potable, alcantarillado, saneamiento e infraestructura, así como predial).

Pág.23